

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una Organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985, del resto de su articulado se desprende, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberá constar como mínimo las menciones previstas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes;

Considerando que la Orden de 18 de julio de 1980 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social a los Representantes de Comercio, Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles:

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

A estos efectos, se entenderá por relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, debiendo reunir los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en especial, las siguientes:

1.ª No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.ª Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuente con instalaciones y personal propios.

3.ª Documentación de las referidas relaciones laborales en un contrato ajustado a derecho, uno de cuyos ejemplares haya sido registrado en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16288 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de aplicar el régimen especial de bienes usados a la reventa de tractores adquiridos a agricultores con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido que, con posterioridad a dicha fecha, se revenden por empresas dedicadas a la comercialización de bienes usados de igual naturaleza;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los

empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen especial de bienes usados;

Considerando que, a los efectos del mencionado régimen especial, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del citado Reglamento, se consideran bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, directamente o previa reparación, no teniendo dicha condición los relacionados en el propio artículo, entre los que figuran los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto;

Considerando que las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 no han estado sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido por haber sido realizadas con anterioridad a la fecha de implantación del Impuesto citado,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés.

Los revendedores de tractores que realicen habitualmente transmisiones de dichos bienes usados y hubiesen adquirido maquinaria agrícola usada con anterioridad al día 1 de enero de 1986, cualquiera que hubiera sido la condición del transmitente, podrán aplicar el régimen especial de bienes usados en relación con las operaciones de reventa de dichos bienes, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16289 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de abril de 1986 por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Federación consultante solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a las entregas de mapas murales;

Resultando que dichos mapas murales se venden en la mayoría de los casos para su utilización en escuelas y Centros de enseñanza, sin embargo, en ocasiones son utilizados y están expuestos en oficinas, Centros oficiales, etc.;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, no teniendo la consideración de material escolar los edificios, el mobiliario, los medios de transporte ni las prendas de vestir;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material de oficina, o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

En particular, no tienen la consideración de objetos de utilización única como material escolar los artículos en los que no consten menciones especiales que determinen su destino como tal o en los que tales menciones figuren de forma que, por las dimensiones de los mismos o su ubicación, sean difícilmente perceptibles por el adquirente de dichos productos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Gremios de Editores de España: